COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS BAJA CALIFORNIA

RECOMENDACIÓN No. 16/2016

SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA, INCLUYENDO LA TORTURA SEXUAL, A LA PROPIEDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL TRATO DIGNO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, COMETIDAS POR AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 30 de diciembre de 2016.

C. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/289/16/1VG** relacionado con el caso de tortura, incluyendo tortura sexual, agresiones sexuales

y otras formas de violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V1 y V2 (hija de V1), así como diversas formas de violación a los derechos de integridad personal de ellas, V3 (hijo de V1 adolescente de 17 años de edad) y de V4 (amigo de la familia que se hallaba en su domicilio en el momento de los hechos), así como de violación a sus derechos a la propiedad, al trato digno, al principio de legalidad, a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica y a la seguridad ciudadana de las personas en situación de víctimas a que se refiere la presente Recomendación, todo lo cual tuvo lugar en la Ciudad de Tijuana, Baja California el 13 de abril de 2016.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 75 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 19 de mayo de 2016, **V1** compareció ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiriéndose a los hechos citados en este capítulo de la presente Recomendación, los cuales se plasman atendiendo a las declaraciones que la víctima rindió también ante el Ministerio Público, en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**, y ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública (en lo sucesivo "SSPBC"), en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1**.

4. El día 15 de abril de 2016 entre las 21:00 y las 22:00 horas, **V1** se hallaba en su domicilio particular en compañía de **V2**, **V3** y **V4**, cuando advirtió que alguien había *"bajado"* o desactivado el interruptor de la energía eléctrica de su casa y escuchó que varias personas brincaban por encima del muro al patio del inmueble. Las personas que traspasaron su propiedad comenzaron a gritar a quienes se hallaban en el interior *"Levanten las manos, no se muevan"*. Ante el temor que le provocó la situación, **V1** corrió hacia su recámara y cerró la puerta con llave, a lo que uno de los hombres que ya habían ingresado respondió gritándole que abriera la puerta o la derribaría (o "tumbaría", como refiere **V1** en su declaración). Finalmente **V1** accedió a la demanda de la persona que le gritaba y golpeaba a la puerta y al hacerlo ingresaron a la recámara tres personas con el rostro *"encapuchado"* bajo un pasamontañas, quienes desconectaron el *"cerebro"* de la computadora que almacenaba las imágenes obtenidas por las cámaras de video instaladas en el lugar.

5. Acto seguido, la sentaron en la orilla de su cama, colocándole los brazos detrás de la espalda, para después esposarla, aventarla a la cama y colocarse uno de ellos con sus piernas abiertas sobre la agraviada, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para inducirla a la asfixia, y en tanto, la interrogaban a fin de que les revelara dónde guardaba dinero, diciendo literalmente en repetidas ocasiones *"¿Dónde está el dinero?"*. Ante la negativa de la agraviada a ofrecer información, refiriéndoles que no tenía dinero alguno, los perpetradores de los hechos continuaron induciendo la asfixia a **V1,** colocándole además una pistola en la cabeza, con lo cual le habrían causado una severa angustia que la llevó a perder el conocimiento al menos en dos ocasiones, entre cuyos intervalos, los agresores trataron de reanimarla arrojándole agua en la cara y el cuerpo, y en cuanto volvía en sí, continuaban interrogándola, vejándola y asfixiando.

6. Después del segundo evento de pérdida de conocimiento, **V1** advirtió que la sacaban a rastras del baño completamente mojada. Ante los hechos, la agraviada habría entregado entonces a sus agresores una suma de dinero de alrededor de ocho mil dólares, con la que contaba en calidad de ahorros. Los agresores metieron el dinero en una mochila de color rojo, en la que también introdujeron un reproductor de DVD, el cerebro de las cámaras de seguridad, alhajas y relojes. Acto seguido, entre dos de los agresores abrieron sus piernas y tocaron

agresivamente sus genitales, refiriéndose al respecto que *"jalaron sus genitales"*, mientras introducían sus dedos en su vagina y la sujetaban con violencia *"en la entrepierna"*, todo lo cual habrían grabado en video, lo cual hacían para amenazarla con transmitirlo.

7. De igual modo, los agresores señalaron a **V1** al momento de practicar estos hechos que harían lo mismo con su hija **V2**, a quien habían llevado a su presencia durante su primer evento de pérdida de conocimiento. A **V2** la hincaron en el piso del cuarto frente a su madre, le rompieron la blusa para luego apretar violentamente sus senos diciéndole que *"le iban a reventar los implantes"*. Fue en este momento que **V1** perdió el conocimiento por segunda ocasión. **V2** refiere que no supo si su madre había sido drogada – toda vez que durante el primer desmayo los agresores trataron de reanimarla dándole de beber un refresco –, o había perdido el conocimiento como resultado de un evento cardíaco o simplemente por el estado nervioso y emocional mismo al que la movieron los acontecimientos.

8. Cabe destacar que en la diligencia de confrontación por fotografía practicada ante la Dirección de Asuntos Internos (en lo sucesivo DAI) de la SSPBC de fecha 27 de julio de 2016, **V1** identificó a **AR1** como la persona que en compañía de otros individuos de sexo masculino y una mujer se introdujo en su domicilio; en compañía de otro individuo se introdujo a su cuarto; fue uno de los que le preguntó dónde estaba el dinero que posteriormente le robaron; fue uno de los que la llevaron a su cama en donde la sentó en una de las orillas, la esposó y subió sobre ella sentándose en su estómago preguntándole por el lugar donde guardaba el dinero; también fue quien colocó una bolsa de plástico en su cara que utilizó como medio de tortura la asfixia; le dio dos cachetadas con su mano extendida en la mejilla derecha; le retiró con violencia un short y ropa interior que vestía en el momento de los hechos, además de colocarse en medio de sus piernas, bajar su playera de tirantes, apretar sus pezones con rudeza e introducir sus dedos en la vagina de **V1**, mientras otro de sus acompañantes grababa lo que ocurría en video; Que **V1** identificó a **AR2** como la persona que en compañía de otros individuos de sexo masculino y una mujer se introdujo a su domicilio sin su consentimiento, entró a su cuarto; sujetó una de sus piernas mientras **AR1** introducía sus dedos en su vagina y apretaba sus pezones; asimismo, lo identificó como quien grabó lo que ocurría con su teléfono celular, y como partícipe en el robo de dinero y otros bienes

en su contra durante los hechos ampliamente referidos; que **V1** identificó a **AR3** como la persona que en compañía de otros individuos de sexo masculino y una mujer se introdujo en su domicilio sin su consentimiento, la interrogó sobre *"dónde estaba el dinero"*; la llevó junto a las demás personas señaladas a su cama; facilitó a **AR1** la bolsa de plástico con la que la torturaron; le colocó una pistola en la cabeza y le dijo *"esto es lo último que vas a ver"*, colocando también la referida bolsa de plástico que le inducía la asfixia; también identificó al servidor público señalado como participante en el robo de dinero y otros bienes en su contra durante los hechos ampliamente referidos.

9. Mientras ocurrían los hechos referidos en los párrafos que anteceden, **V3** y **V4** se encontraban uno esposado en una recámara contigua y el otro hincado de espaldas a la pared en el patio, supervisado por una mujer armada.

10. Al respecto, **V4** indicó en su comparecencia ante **SP1**, de 18 de julio de 2016, lo siguiente:

> *"El día quince de abril del presente año me encontraba en la casa de* [**V1**] *donde se encontraba su hija* [**V2**], *eran aproximadamente las nueve de la noche cuando de repente se cortó el servicio de la luz eléctrica de la casa, situación por la cual me dirigí a lo que es el patio de la casa para ver qué sucedía con el servicio, entonces en ese momento me topé con* [**V2**], *quien se encontraba en un cuarto que se ubica en la parte posterior de la casa, al encontrarnos afuera escuché ruidos provenientes de la parte de arriba de la casa a la altura de la cochera y al voltear observé a dos sujetos armados y cubiertos de sus rostros con pasamontañas, los cuales nos comenzaron a apuntar con sus armas, al mismo tiempo habría otro sujeto en la entrada principal de la casa, el cual con una especie de fierro con palanca se encontraba forcejeando la puerta, los sujetos que estaban en la parte de arriba de la casa me gritaron pidiéndome que abriera la puerta [...] y como pude así lo hice, abriendo una de las dos puertas [...] con las que cuenta la casa. Fue entonces que ingresaron otros sujetos más armados y con pasamontañas, preguntándome que si quién más se encontraba en la casa mientras me hincaban y esposaban al igual que a* [**V2**] *volteando hacia la pared, fue que les dije que sólo había una persona más en la casa,*

refiriéndome a [**V1**], *lográndome percatar que algunos de ellos ingresaron al interior del domicilio y sólo dos permanecieron con nosotros, entre ellos una mujer. Recuerdo que el hombre era alto de estatura como de 1.90 metros de complexión regular, de tez morena clara y la mujer era de baja estatura como de 1.65 metros, de complexión robusta y nariz pronunciada, como nos tenían hincados a la altura de la recámara de* [**V1**], *donde hay un balcón y alcanzaba a escuchar los gritos de ella y de estos sujetos que le exigían que les dijera dónde se encontraba el dinero y las joyas. Para esto nos sentaron a* [**V2**] *y a mí ahí mismo en el patio de la casa y al transcurso de unos minutos llega el hijo de* [**V1**], [**V3**], *el cual había ido a la tienda a comprar un clamato, para esto el agente que describí anteriormente y que se encontraba cuidado el acceso de la puerta [...] que me hicieron abrir, le preguntaron que si quién era y* [**V2**] *contestó que era su hermano y lo hicieron pasar sentándolo junto a nosotros. Mientras esto sucedía, seguía escuchando que* [**V1**] *gritaba como si la estuvieran torturando o golpeando, ya que se quejaba mucho. A los minutos que llegó* [**V3**] *llega un agente del sexo masculino de la Policía Municipal en un pick up con los emblemas de la corporación descendiendo del pick up, para posteriormente dirigirse con el sujeto que estaba cuidando la puerta y que referí anteriormente, alcanzando a escuchar que le preguntó que si qué era lo que estaba sucediendo, el cual sólo le contestó que era una investigación y que no podía decir nada, por lo cual el agente de la policía municipal le pedía que se identificara y dentro de su chamarra el encapuchado sacó una cadena con una placa, la cual no logré identificar si pertenecía a alguna corporación. Fue entonces que al hacer esto el encapuchado, el agente municipal se retiró del lugar, posterior a ello nos llevan a* [**V2**] *y a mí al pasillo que da a la parte posterior de la casa donde nos mantuvo la mujer sentados apuntándonos con su arma, para esto se seguía escuchando a* [**V1**] *que gritaba desde el interior del domicilio, a los minutos llega por mí el sujeto que describí inicialmente llevándome al interior de la casa a uno de los cuartos que se encuentran ubicados en el segundo nivel. Para esto, pude observar en el trayecto que había mucho desorden, objetos tirados así como las puertas abiertas de los muebles, como si hubieran estado buscando algo. Al pasar por la habitación de* [**V1**] *escuché como si estuviera fatigada, para esto les había comentado a estos sujetos que no la fueran a golpear*

porque tenía problemas de salud, ya que sufría de alta presión y contaba con una cirugía antigua a la altura del abdomen y podían ocasionarle un daño. Una vez que me tuvieron en la habitación de [**V3**], *a los minutos llega otro de estos sujetos el cual ya no tenía pasamontañas [...] el cual me indicó que me hincara, a lo que pregunté para qué, y éste me dijo que lo iba a ver, por lo que en ese momento me da una patada por la parte posterior de mis piernas, haciéndome que cayera hincado, y luego me puso una bolsa de plástico, con la cual me comenzó a asfixiar, diciéndome que yo sabía dónde tenían las joyas y el dinero. Y una vez que me quitó la bolsa, le dije que yo no vivía en el domicilio, que no sabía de lo que me estaba hablando, por lo que de nueva cuenta me pone la bolsa, pero en esta ocasión golpeándome a la vez en tres ocasiones en el estómago y como pude grité [...]. Después de eso salió de la habitación dirigiéndose al cuarto donde tenían a* [**V1**] *y alcancé a escuchar que le preguntaron lo mismo diciéndole de manera grosera [...] "te vamos a poner la bolsa otra vez", escuchando que* [**V1**] *les respondió que tenía poquito dinero de sus ahorros, encaminándolos por el pasillo del segundo nivel de la casa, indicándoles dónde tenía el dinero [...]. A los minutos vienen por mí y me llevan al cuarto donde tenían a* [**V1**] *lográndome percatar que tenía su rostro y cabello mojado, así como una ropa distinta a como se encontraba vestida inicialmente antes de que estos sujetos llegaran a la casa. La tenían sentada en una silla y sin esposas, junto a ella se encontraba uno de ellos [...] y otro más [...] el cual me dijo que controlara a* [**V1**] *ya que se encontraba mal de salud. En eso llevan también a sus hijos* [**V2**] *y* [**V3**], *lográndole dar unas pastillas a* [**V1**] *para su presión y este mismo sujeto [...] me dijo de nuevo que la controlara, que ya se iban a ir y que recogiera todo el desmadre y tiradero que habían hecho, diciéndome de igual manera que no se iban a ir hasta que estuviera controlada* [**V1**], *a lo que le dije que se fueran, que de lo contrario no se iba a recuperar, interviniendo en ese momento el sujeto que me estuvo golpeando y asfixiándome, diciendo que si venía la policía o los vecinos preguntaban algo que no dijéramos nada, que se habían equivocado de domicilio, que no había pasado nada y que no fuéramos a las autoridades a denunciar, porque de lo contrario tomarían represalias en nuestra contra [...]."*

11. De conformidad con su ampliación de declaración a esta Comisión Estatal de 18 de julio de 2016, **V1** manifestó que **V3** se hallaba fuera de casa al momento del ingreso de los agresores, ya que había salido brevemente a comprar una bebida y que al volver al lugar fue detenido igual que los demás presentes. Al respecto, **V3** agregó que mientras estuvo en el patio, la Patrulla de Vigilancia de la Colonia pasó por la calle, pero se retiraron del lugar después de que sus tripulantes dialogaran con los agresores, que les habrían dado una clave y les indicaron que estaban en una investigación y no podían dar mayores informaciones al respecto.

12. En este sentido, **T1**, quien el día de los hechos era agente de la Policía Municipal de Tijuana asignado al servicio de la caseta de seguridad del fraccionamiento en el que ocurrieron los hechos, manifestó a **SP1** – como se lee en el **Resolutivo a la Investigación No. 1** – que:

> [...] *al encontrarse alrededor de las diez u once de la noche a la altura de la calle [en que ocurrieron los hechos] le comunica su compañera* [**T2**] *que había recibido una llamada en la cual reportaron gente brincándose [SIC] en el domicilio* [de **V1**], *señalando que al acercarse al domicilio se percata que el mismo tiene dos puertas [...] y que una se encontraba abierta observando a un costado de la puerta que estaba abierta que había una persona vestida de civil cubierta de su rostro describiéndolo como de 1.80 metros de estatura, de complexión regular, el cual portaba un arma de fuego, agregando que al acercársele éste se identificó con una placa como agente de la PEP y que el mismo no proporcionó información del motivo por el cual se encontraban en el domicilio, acotando que al retirarse del lugar solicita apoyo vía radio matra a la central de radio, llegando posteriormente un Subjefe de la Policía Municipal de Tijuana* [**T3**] *así como dos unidades más.*

13. En el mismo sentido se pronuncia **T2**, quien se encontraba como compañera de **T1** el día de los hechos, quien refirió en su comparecencia en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1** que *"recibió una llamada del teléfono comunitario de una voz de mujer en la cual indicaba gente brincándose [SIC] las bardas en un domicilio sobre la calle [del domicilio de **V1**], por lo cual refiere le comunica vía frecuencia a su compañero [**T1**] el reporte, acotando que a los*

*minutos se acerca a la caseta y le refiere que se habían identificado como Policías Estatales Preventivos, agregando que recibe una segunda llamada de la misma persona reportando que [en el lugar de los hechos] habían personas armadas y encapuchadas, precisando que al atender el reporte con su compañero al pasar, se percata de la presencia de una persona vestida de civil cubierto de su rostro, describiéndolo como alto de estatura y complexión delgada, el cual menciona se encontraba parado frente al muro de un domicilio, agregando que su compañero le refirió que era sobre el mismo reporte que había atendido y que posterior a ello su compañero **T1** solicita vía radio matra apoyo de la Policía Municipal".*

14. Por su parte, **T3** refirió ante **SP1**, en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1**, que *"siendo aproximadamente las veintiún o veintidós horas reciben vía radio matra un reporte de parte del oficial de la policía comercial adscrito al [fraccionamiento en que ocurrieron los hechos] sobre personas encapuchadas, acotando que al llegar al lugar [...] se acerca uno de los hoy señalados al cual describe como de mediana estatura, complexión regular, tez morena clara y como seña particular que traía barba tipo de candado, el cual refiere que le manifestó ser el jefe de grupo de inteligencia de la PEP [Policía Estatal Preventiva] y que la central de radio tenía conocimiento de que andaban haciendo labores de inteligencia, acotando que informa por medio de la central así como a los mandos".*

15. Finalmente, **T4** especificó al comparecer ante **SP1** en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1** que *"siendo aproximadamente las veintidós o veintitrés horas al estar realizando recorridos de patrullaje recibe reporte de la central de radio que indicaba la presencia de personas armadas en las inmediaciones del fraccionamiento [en que ocurrieron los hechos], por lo que al trasladarse al fraccionamiento [...] junto con **T3** y dos unidades más [...] observa un pick up color gris de la marca Chevrolet el cual se encontraba obstruyendo el acceso por lo que refiere que se baja **T3** de la unidad y que en ese momento éste es abordado por una persona del sexo masculino que dijo pertenecer a la PEP y que se había ostentado como jefe o encargado de grupo, lográndolo describir como una persona de 1.75 metros de estatura, de complexión regular, tez morena clara y como seña particular traía barba de candado".* El escrito de Remisión por el que se concluye la **Investigación Administrativa No. 1** destaca que **T4**

identificó plenamente en el álbum fotográfico de antes de la PEP, puesto a su vista por **SP1**, al agente **AR2** como el que se identificó con el Subjefe de Turno, **T3**, en calidad de encargado o jefe de grupo de la PEP.

16. Con respecto a la forma en que las víctimas identificaron a sus agresores como elementos de la PEP, **V2** abunda en su declaración ante esta Comisión Estatal que identificó a tres de las personas que participaron en los hechos por un video que vio el 18 de abril siguiente, en el que Agentes de Inteligencia de la Policía Estatal Preventiva (en lo sucesivo "PEP") practican una detención en la tienda denominada SAM'S Club de esta Ciudad de Tijuana. El video se hallaba disponible al público debido a que fue difundido en redes sociales por un comunicador local. Fue de esa forma que las víctimas tuvieron conocimiento de la identidad y la adscripción de sus agresores a la institución policial de mérito.

17. Debido a los hechos, **V1** y su familia se vieron obligados a abandonar su domicilio y han sufrido diversas secuelas psicológicas y médicas. De igual manera, **V1** debió retirarse de su empleo como trabajadora de Inmigración en la ciudad de San Diego, California y ha sufrido diversas amenazas, incluyendo el allanamiento de la casa de su hermana y maltrato a su cuñado por parte de personas hasta ahora no identificadas que se apersonaron para solicitar información sobre su paradero justo el día en el que **V1** y sus hijos estaban citados para rendir su declaración inicial ante la Dirección de Asuntos Internos de la SSPBC (en lo sucesivo "DAI-SSPBC"), todo lo cual tuvo lugar el 18 de julio de 2016.

18. Cabe mencionar que en sus declaraciones vertidas tanto en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1** como en la **Averiguación Previa No. 1**, las personas servidoras públicas señaladas en esta Recomendación como autoridades responsables negaron los hechos en todo momento. Si bien reconocen haber estado patrullando la colonia en la que ocurrieron los hechos. Cabe subrayar que a la fecha no han rendido el Informe Justificado requerido en diversas ocasiones por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19. El 18 de julio de 2016, ante el riesgo fundado y latente de que se consumaran hechos de imposible reparación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó formalmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja

California (en lo sucesivo PGJE) se fijaran medidas cautelares de protección y atención integral a favor de las víctimas en el caso.

II. EVIDENCIAS.

20. Copia certificada del Parte de Novedades del día 15 de abril de 2016, signada por **AR2** en su calidad de Jefe de Grupo del Centro de Información Policial Zona Tijuana, en el cual señala haberse encontrado el día de los hechos en la colonia en que estos ocurrieron *"donde se corrieron órdenes de aprehensión y últimas de serie [...] resultando sin novedad alguna"*. Asimismo, se asienta la participación en las actuaciones del turno a **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**.

21. Copia certificada de Constancia Ginecológica G: 04/1/017/16 de 18 de abril de 2016, mediante el cual el médico legista de la PGJE que conoció del caso halló lo siguiente:

> "[...]
> *Región Extragenital: Edema x en muñeca derecha, edema x en muñeca izquierda, 02 equimosis de color rojo en mama izquierda, siendo la mayor de 5 cms* [SIC] *de longitud x 3 mm de ancho y la menor de 3 cms de longitud x 3 mm de ancho, equimosis de color violáceo en cara interna, tercio medio de pierna izquierda de 5 cms de longitud x 4 cms de ancho, 2 equimosis de color violáceo en cara interna tercio medio de muslo izquierdo de 1 cm de diámetro cada una, 2n equimosis de color violáceo en cara anterior tercio proximal de pierna derecho siendo la mayor de 4 cms de longitud x 1 cm de ancho, y la menor de 1 cm de diámetro, equimosis de color violáceo en cara externa, tercio medio de muslo derecho de 3 cm de longitud x 2 y medio cms de ancho.*
> [...]
> *CONCLUSIONES*
> [...]
> *IV. Sí presenta lesiones.* [...] *NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, SÍ requieren tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de quince días."*

22. Copia certificada de Informe en Materia de Psicología JZT/PSIC/551/A04/2016 de 19 de abril de 2016, mediante el cual la persona perito psicológico de la PGJE que conoció del caso halló lo siguiente:

> *"Se concluye que* [**V1**] *sí presenta características de corto plazo asociadas a una víctima de un delito de carácter sexual como: angustia, temor, ausencia* [...]."

23. Acta circunstanciada de comparecencia de **V1** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de 19 de mayo de 2016.

24. Acta circunstanciada de comparecencia de **V2** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de 19 de mayo de 2016.

25. Acta circunstanciada de comparecencia de **V3** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de 6 de junio de 2016.

26. Copia certificada de Informe en Materia de Psicología JZT/PSIC/551/A04/2016 de 27 de junio de 2016, mediante el cual la persona perito psicológico de la PGJE que entrevistó a **V2**, halló lo siguiente:

> *"Se concluye que* [**V2**] *sí presenta afectación psicológica en relación específica con los hechos referidos, ya que se encuentra emocionalmente inestable, con sentimiento de temor, angustia, preocupación, impotencia y frustración, repercutiendo en su vida cotidiana así como en su salud física."*

27. Copia certificada de escrito de 13 de julio de 2016, mediante el cual la DAI-SSPBC acuerda se inicie investigación administrativa por los hechos materia de la presente Recomendación.

28. Acta de Declaración rendida por **V1** ante **SP1**, desahogada el día 13 de julio de 2016.

29. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2016, en la cual se hace referencia a la diligencia de identificación de las autoridades responsables por parte de **V1** a

través de álbum fotográfico de agentes de la Policía Estatal Preventiva, refiriéndose en la misma que **V1** y **V4** lograron identificar a dos de sus agresores.

30. Copia certificada del oficio PEP/CAJ/6172/2016 de 14 de julio de 2016, mediante el cual se remite copia certificada del estado de fuerza y partes de novedades correspondientes al día quince de abril de 2016, relacionados con el área operativa y de coordinación de investigación preventiva plaza Tijuana.

31. Copia certificada del oficio SSP/CCEDA/146/16 de 14 de julio de 2016, signado por la persona Titular del Centro Estatal de Denuncia Anónima, mediante el cual informa que no fue posible ubicar denuncia alguna que motivara la intervención policial el día y lugar de los hechos.

32. Copia certificada del oficio SSP/DC4BC/248/2016 de 14 de julio de 2016, signado por la persona Titular de la Dirección del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California, mediante el cual se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de los sistemas de C4, no se encontró registro alguno en el sentido que Agentes de la PEP verificaran o corrieran los nombres de **V1**, **V2**, **V3** y **V4** para efectos de detención, cateo o revisión de registro vehicular.

33. Copia certificada del Acta de Declaración de 18 de julio de 2016, rendida por **T1** ante el Titular de la DAI-SSPBC con relación a los hechos materia de esta Recomendación, refiriendo al respecto lo siguiente:

> "[...] *ese día quince de abril del año dos mil dieciséis me encontraba comisionado a la caseta del fraccionamiento* [de los hechos] *con un horario de 19:00 a las 7:00 horas del día siguiente, y ese día que mencioné al estar realizando solo mi recorrido* [...] *me comunica la compañera de la caseta* [...] *que le había llamado una persona por el celular que es utilizado para los reportes de los vecinos del fraccionamiento y le decían que había gente brincándose en un domicilio, siendo* [el lugar de los hechos]. *Ante esto procedo a acudir a ese domicilio ya que estaba muy cerca de éste y recuerdo que ese domicilio es de dos cocheras [...] de color blanco, la cual visualizo que una de ellas estaba completamente abierta, y a un costado de*

esta puerta [...] abierta estaba un sujeto vestido de civil con una capucha en su rostro, de estatura aproximada 1.80 metros, complexión regular, el cual portaba a la altura de la cintura un arma corta que es lo que alcancé a verle, y al bajar de la unidad que yo traía procedí a dirigirme donde estaba este sujeto manifestándole que si era de una corporación de policía, y este sujeto me dijo que eran de la Policía Estatal Preventiva, identificándose con la placa de esa corporación, pero este sujeto no me quiso dar su nombre y tampoco quiso darme información del por qué estaban en ese domicilio, procediendo a retirarme a bordo de la patrulla para estacionarme a la altura de la intercesión de esa calle con la avenida de Las Brisas y reportar a la central vía radio matra para solicitar apoyo, llegando a los minutos el Sub Jefe [...] *con dos unidades más, siendo como seis Agentes en total de la Policía Municipal, comentándole el reporte al Subjefe* [...] *haciéndose cargo él del asunto, retirándome del lugar para continuar con las labores de patrullaje por el fraccionamiento. Deseo agregar que cuando yo atendí el reporte y al llegar a ese domicilio únicamente vi a un sujeto que fue con el que me entrevisté, no vi a más personas ni a los habitantes de ese domicilio".*

34. Copia certificada de acta de declaración rendida por **T1**, agente de la Policía Comercial de Tijuana, ante **SP1**, desahogada el día 18 de julio de 2016.

35. Copia certificada de acta de ampliación de declaración rendida por **V1** ante **SP1**, desahogada el 18 de julio de 2016.

36. Copia certificada del acta de ampliación de declaración rendida por **V2** ante **SP1**, desahogada el 18 de julio de 2016.

37. Copia certificada del acta de ampliación de declaración rendida por **V4** ante **SP1**, desahogada el 18 de julio de 2016.

38. Copia certificada del acta de declaración de **V4**, rendida ante **SP1** en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1**, de 18 de julio de 2016.

39. Copia certificada del acta de declaración **V3**, rendida ante **SP1** en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1**, de 18 de julio de 2016.

40. Copia certificada de acta de ampliación de declaración rendida por **V3** ante **SP1**, desahogada el 18 de julio de 2016.

41. Acta circunstanciada de comparecencia ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 18 de julio de 2016, en la que consta la ampliación de declaración de **V2**, mediante la cual detalla el momento en el que fue esposada junto a **V4** en el patio del domicilio en que ocurrieron los hechos de 15 de abril de 2016.

42. Escrito de 18 de julio de 2016, dirigido al Titular de la Subprocuraduría de Justicia del Estado de Baja California – Zona Tijuana por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se hace formal solicitud de medidas cautelares en su modalidad de protección policial, atención integral, asignación de número telefónica para atención inmediata en caso de emergencia y toda medida pertinente a fin de evitar la producción de daños de imposible reparación.

43. Copia certificada de acta de declaración rendida ante **SP1** por **AR2**, quien se desempeñaba como Agente de la PEP Plaza Tijuana el día de los hechos, de 19 de julio de 2016.

44. Copia certificada de acta de declaración rendida ante **SP1** por **AR3**, quien se desempeñaba como Agente de la PEP Plaza Tijuana el día de los hechos, de fecha 19 de julio de 2016.

45. Copia certificada de acta de declaración rendida ante **SP1** por **AR4**, quien se desempeñaba como Agente de la PEP Plaza Tijuana el día de los hechos, de 19 de julio de 2016.

46. Copia certificada de acta de declaración rendida ante **SP1** por **AR1**, quien se desempeñaba como Agente de la PEP Plaza Tijuana el día de los hechos, de 19 de julio de 2016.

47. Copia certificada de acta de declaración rendida ante **SP1** por **AR5**, quien se desempeñaba como Agente de la PEP Plaza Tijuana el día de los hechos, de 19 de julio de 2016.

48. Copia certificada de acta de declaración rendida ante **SP1** por **AR6**, quien se desempeñaba como Agente de la PEP Plaza Tijuana el día de los hechos, de 19 de julio de 2016.

49. Copia certificada del oficio 7084/16/202 de 19 de julio de 2016, signado por **SP2**, Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales de la PGJE, mediante el cual remite a la DAI-SSPBC copias debidamente certificadas de **Averiguación Previa No. 1**, relativa al caso.

50. Copia certificada del acta de declaración rendida por **T2**, Policía Comercial de Tijuana, ante **SP1**, desahogada el 20 de julio de 2016.

51. Copia certificada del Acuerdo de Suspensión Preventiva de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6** de 20 de julio de 2016, emitida por la DAI-SSPBC.

52. Oficio SSPE/DAI/1371/2016 de 22 de julio de 2016, dirigido a esta Comisión Estatal por el Titular de la DAI-SSPBC, mediante el cual remite copia certificada del expediente de la **Investigación Administrativa No. 1**, y se refieren los nombres tres Agentes de la PEP identificados por **V1** en el *"Álbum de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva"* como sus agresores.

53. Copia certificada del oficio 6213/DJ/2016 de 22 de julio de 2016, signado por la persona Encargada del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual remite a la DAI-SSPBC copias certificadas de los roles de servicio y parte de novedades de los elementos de la Policía Municipal del día 15 de abril de 2016.

54. Copia certificada del acta de diligencia de confrontación por fotografía de 27 de julio de 2016, de la que se desprende que **V1** identificó a sus agresores.

55. Copia certificada del acta de declaración rendida por **T4**, Agente de la Policía Municipal de Tijuana, ante **SP1**, desahogada el 30 de julio de 2016.

56. Copia certificada del acta de declaración rendida por **T3**, Agente de la Policía Municipal de Tijuana, ante **SP1**, desahogada el 9 de agosto de 2016.

57. Copia certificada del oficio 7220/16/202 de 10 de agosto de 2016, signado por **SP2**, mediante el cual remite a **SP1** copias debidamente certificadas de las actuaciones integradas en la **Averiguación Previa No. 1** con posterioridad a las que fueron remitidas con antelación en el marco de la **Investigación Administrativa No. 1.**

58. Copia certificada de Resolutivo de 16 de agosto de 2016, por el cual **SP1** procede a la Remisión del expediente relativo a la **Investigación Administrativa No. 1**, resultando de la misma, además del reconocimiento de la presunción de la comisión de tortura por parte de las autoridades responsables (al invocar como fundamento del Resolutivo Primero el artículo 133 fracción XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California), lo siguiente:

> *"PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 160 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se tiene por concluida la* **[Investigación Administrativa No. 1]**; *toda vez que existen elementos que hacen presumir que los agentes* [**AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**], *han dejado de cumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, inciso B fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de igual manera se presume que los antes mencionados transgredieron lo previsto y contemplado en el artículo 133 fracción XXIV del citado ordenamiento.*
>
> *SEGUNDO.- Por lo tanto solicítese a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el Inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN SU CASO PROCEDA, en contra de los agentes* [**AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**].

TERCERO.- Se le solicita a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California la ratificación de la Suspensión Preventiva, dictada por esta Autoridad en contra de los agentes [**AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**], por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo del presente.
[…]"

59. Copia certificada del oficio de fecha 16 de agosto de 2016, por el cual **SP1** informa a **SP3** sobre el escrito de Remisión de la **Investigación Administrativa No. 1** citada en el párrafo anterior de esta Recomendación, así como el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

60. Copia certificada de acuerdo de 23 de agosto de 2016 por el que la SSPBC inicia procedimiento de separación definitiva del cargo de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR6**.

61. Sentencia de amparo en el **Juicio de Amparo No. 1**, de 29 de agosto de 2016, mediante el cual se sobresee por no ser ciertos los actos reclamados por **AR4** y **AR5**, así como por haberse modificado los actos reclamados por **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR6** en contra del Ministerio Público por actuaciones en el marco de la **Averiguación Previa No. 1**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

62. En el expediente del caso de mérito se hallaron tres procedimientos, a saber:

62.1. La **Investigación Administrativa No. 1**, iniciada el 13 de julio de 2016, ante la DAI-SSPBC, misma que fue remitida a la Comisión de Desarrollo Policial para que se instaure el **Procedimiento de Separación Definitiva No.1**, el cual a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra en etapa procesal de desahogo de pruebas, por lo que no se ha resuelto en el fondo respecto a las responsabilidades producidas por los hechos materia de esta Recomendación.

62.2. La **Averiguación Previa No. 1**, radicada el día 18 de abril de 2016, ante el Ministerio Público especializado en Delitos Sexuales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por los delitos de privación de la libertad personal en grado de tentativa, violación y robo con violencia, en contra de quien resulte responsable, indagatoria que fue consignada el día 14 de octubre de 2016, ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia Penal, habiéndose acreditado los delitos de robo calificado a casa habitación ejecutado con violencia, abuso de autoridad, violación impropia agravada y abuso sexual agravado, actualmente se encuentra radicada en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Penal.

62.3. El **Juicio de Amparo No. 1**, promovido el 28 de julio de 2016, ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, presentado por las autoridades responsables, en que señalaron como acto reclamado la arbitraria integración y consignación de la **Averiguación Previa No. 1,** el cual fue sobreseído por la autoridad judicial el 29 de agosto de 2016 por no ser ciertos los actos reclamados por **AR4** y **AR5**, así como por haberse modificado los actos reclamados por **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR6**.

62.4 El **Juicio de Amparo No. 2**, promovido el 06 de septiembre de 2016, ante el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, presentado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el cual les otorgan la suspensión provisional, para efectos de que no se dicte la resolución en el **Procedimiento de Separación Definitiva No.1**, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva del **Juicio de Amparo No. 2**.

IV. OBSERVACIONES.

63. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/289/16/1VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo

dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este organismo público estima que en el caso de especie se cuenta con elementos suficientes para acreditar un conjunto de violaciones de derechos humanos en agravio de V1, V2, V3** y **V4, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6** todos ellos Agentes de la PEP, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA – INCLUYENDO LA TORTURA SEXUAL –, LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA.

64. La normatividad aplicable a la protección de todas las personas contra la tortura conforma un *corpus iuris* de los más extensivos en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en el derecho interno. En este sentido, numerosas disposiciones de derecho mexicano contemplan tanto el derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como su prohibición absoluta.

65. Los artículos 1°, 20 apartado B fracción II, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son claros en el sentido de establecer el derecho que nos ocupa como autónomo del derecho de integridad personal, del que, sin embargo, es un caso especial, así como su carácter absoluto, esto es, que la prohibición de mérito debe observarse de manera irrestricta y no admite excepción alguna, ya que al hallarse plasmado en el segundo párrafo del numeral 29 de la norma primaria, su observancia debe mantenerse incólume incluso en situaciones de guerra, invasión, grave perturbación del orden público, entre otras. De igual modo, como prevé el artículo 20 apartado B fracción II y 22, la tortura está prohibida sin que medie en ello consideración sobre la supuesta gravedad del delito que se impute a una persona, o de su supuesta peligrosidad o desventaja del perpetrador frente a la víctima. En suma, el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura es absoluto y no admite excepción de ninguna especie, ni atendiendo a condiciones objetivas ni subjetivas de las personas involucradas.

66. Numerosas normas secundarias nacionales, generales, federales y estatales recogen en su redacción estas características de la tortura, así como pautas para su prevención, investigación, sanción y reparación. Se prevé que en breve se cuente además con una ley general en la materia que habrá de homologar los tipos penales disponibles y armonizarlos a las definiciones convencionales que se estiman como los más altos estándares en la materia, específicamente la referida en el artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

67. Entre las normas internacionales más relevantes sobre el tema se hallan el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) (al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (ratificada por México el 23 de enero de 1986); el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OP–CAT, Ratificado el 11 de abril de 2005); el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificado por México el 21 de octubre de 1990); el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por México el 24 de marzo de 1981); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada por México el 22 de junio de 1987) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, ratificada el 12 de noviembre de 1998), artículos 2, c.; 4, d. y 7.

68. Alrededor de los estándares regionales en la materia, se ha desarrollado una copiosa jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual modo, existe una nutrida cantidad de estándares internacionales de *soft law* sobre temas y contextos específicos de la tortura, así como jurisprudencia varia del Comité del CAT y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras fuentes y pautas interpretativas sobre el tema.

69. Por su parte, nuestro Estado ha tipificado esta conducta en el artículo 307 Bis párrafo primero del Código Penal para el Estado de Baja California, el cual indica a la letra lo que sigue:

Artículo 307 Bis.- Tipo.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de un tercero, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

70. Ahora bien, con respecto a la calificación de los hechos que nos ocupan como efectivamente constitutivos de tortura es preciso considerar que cumplen con los elementos típicos del delito, a saber:

70.1. Intención. En las conductas desplegadas por las autoridades responsables se advierte la intencionalidad de infligir dolor y sufrimiento a las víctimas.

En ese sentido, además de las declaraciones de todas las víctimas, se cuenta con evidencia pericial en materia psicológica que obra en expediente de que se infligieron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos a **V1** y **V2** por haber sufrido una grave agresión sexual, así como dictamen ginecológico practicado a **V1** cinco días después de los hechos, el cual advierte de la presencia de huellas de violencia física recientes en zona extragenital, y concluye que, aunque las lesiones no son de extrema gravedad, sí requieren de atención médica. Ninguna de esas lesiones pudo haber sido materializada en las víctimas sin una intención de provocar el daño.

Por otra parte, las autoridades responsables no pudieron controvertir con ningún tipo de argumento o evidencia el daño físico y psíco-afectivo causado por su conducta a las víctimas.

70.2. Gravedad de las conductas. Para esta Comisión Estatal es indudable que tanto en su acepción penal como en su cualidad de violación de derechos humanos, la tortura se verificó en el caso que nos ocupa, y

que las autoridades responsables de la persecución e investigación de los delitos deberán tomar en consideración la gravedad intrínseca de las conductas en su evaluación del caso, atendiendo a lo siguiente:

a) El carácter agravado de los hechos por virtud de las personas involucradas, tanto los sujetos activos, todos ellos servidores públicos, como las víctimas, dos de las cuales son mujeres y uno de los cuales es adolescente;

b) La responsabilidad penal por el delito de tortura de todos los sujetos activos involucrados en los hechos, tanto quienes presenciaron y participaron de cualquier forma en la consumación de conductas consistentes en intimidar, infligir dolores o sufrimientos físicos y psíquicos, entre otros, aplicar violencia física al cuerpo de **V1** y **V2**, incluyendo aquellas violencias cargadas de significaciones sexuales, las cuales en el caso de **V1** constituyeron además de tortura, violencia equiparada y abuso sexual, y en el de **V2**, abuso sexual;

c) Lo anterior, a pesar de que sólo a **AR1** se le señala como aquel que practicó las conductas que el Código Penal de la entidad denomina *"violación impropia"*, toda vez que todos los participantes infligieron, con sus acciones u omisiones, dolores o sufrimientos físicos y psíquicos en **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, que se manifestaron en golpes, maltratos, intimidación, humillación, exposición de **V1** y **V2** a sus respectivas torturas, amenazas e inmovilización, entre otros;

d) Es preciso que se incorpore en el análisis sobre la gravedad de las conductas el carácter sexual de muchos de los hechos que agraviaron particularmente a **V1** y **V2**, los cuales constituyen violaciones al derecho a la integridad, caracterizables como tortura, toda vez que el abuso del poder que despliega el agente, dirigido a intimidar, degradar,

humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, surte todos los efectos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como ha reiterado la Corte Interamericana de Derechos Humanos;[1]

e) Los criterios meramente exógenos de evaluación de la gravedad, tales como el tiempo que demoren las lesiones en sanar, por ejemplo, en menos de quince días – como es el caso, conforme al dictamen ginecológico – deben ser evitados como determinantes de la calificación de los hechos como tortura, atendiendo a la proliferación de otras causas que permiten clasificar los hechos como constitutivos de tortura.

70.3. Finalidad de la tortura. Si bien tanto por lo que hace a la gravedad como a la finalidad de la tortura el tipo penal es mucho más restrictivo que el estándar más elevado en la región, a saber, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que no contempla estos requisitos para calificar una conducta de dicha manera, es cierto que en el caso que nos ocupa se está en condiciones de cubrir también los elementos del tipo penal local, que postula como hipótesis válidas de finalidad de la conducta – para calificarla como tortura – que sea practicada con el fin de obtener información de la víctima o un tercero (como ocurrió en el caso de V1 como en el de V2), o bien, inducirla a determinado comportamiento (como ocurrió con todas las víctimas, sujetas a coacciones a fin de ejercer un control sobre su conducta, así como al dirigir mensajes intimidatorios para disuadirlos de denunciar los hechos).

71. Cabe subrayar que no escapa a la consideración de esta institución garante de los derechos humanos que el Ministerio Público que investiga el caso en el marco de la **Averiguación Previa No. 1** no ha calificado los hechos como tortura, sino solamente como violación impropia y abuso sexual. Es fundamental para el

[1] *Cfr.* Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie c, núm. 215, párrs. 127 y 128; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie c, núm. 216, párr. 117.

cumplimiento irrestricto de las obligaciones constitucionales de investigar que el Ministerio Público incluya a la tortura entre los delitos conforme a los cuales califica los hechos.

72. Por todo lo señalado en el presente apartado, esta Comisión Estatal estima que en el caso que nos ocupa se acreditó tortura en contra de **V1**, **V2**, **V3** y **V4**, así como en específico tortura sexual en contra de **V1** y **V2**.

B. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA INTIMIDAD, A LA LIBERTAD, EL TRATO DIGNO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, TODOS EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADOS DE LA IRRUPCIÓN ARBITRARIA, MALTRATO Y RETENCIÓN DE TODAS LAS VÍCTIMAS EN EL CASO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

B.1 VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y A LA INTIMIDAD.

73. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad se encuentra previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966 y vinculante para el Estado Mexicano desde el 23 de junio de 1981) y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969 y vinculante para el Estado Mexicano desde el 24 de marzo de 1981).

74. De igual forma, se encuentra protegido por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en Paris), que establece que: *"Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia [...]. Toda persona tiene derecho a la esa protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

75. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio

en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Al respecto resulta aplicable la tesis aislada constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece lo siguiente:

"Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1
Tesis: 1ª CIV/2012 (10ª.)
Página: 1100
Núm. De Registro: 2000818
Tesis Aislada
Materia (s): Constitucional

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración."

76. Haciendo eco de la Observación General No. 16 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado en su Recomendación General No. 19 *"Sobre la Practica de Cateos Ilegales"* que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado por todas las autoridades, particularmente las encargadas de hacer prevalecer el orden y la seguridad. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige en su artículo 16 párrafos primero y undécimo, que precisan que los cateos lícitos deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

1) Que la orden de cateo sea emitida exclusivamente por una autoridad judicial y que cuente con la debida fundamentación y motivación.

2) Que conste por escrito y exprese su objeto y necesidad, ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que deberá limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia, esta orden deberá ser presentada a la persona a quien se le practicará el acto de molestia, con el propósito de que identifique plenamente a las autoridades que la practiquen, así como a la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

3) Que al inicio de la diligencia se designen los servidores públicos que intervendrán en la misma.

4) Que se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia y, que por supuesto, no podrán ser los servidores públicos que auxiliaron al Ministerio Público.

Lo anterior significa que deben cumplirse los requisitos de formalidad y legalidad de este acto de molestia previstos en el artículo 16 constitucional, párrafos primero y décimo primero, en los que se establece que nadie podrá

ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el hecho de que la orden de cateo conste por escrito, cumple la función de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, pues aun cuando las injerencias en el domicilio se encuentran previstas en el marco constitucional, ello asegura que el individuo conozca el objeto de la diligencia y prevenga que no se lleve a cabo de forma arbitraria e ilegal.

77. La práctica de cateos ilegales deja totalmente vulnerado el derecho de inviolabilidad del domicilio de los particulares. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos en el sentido de que el ámbito de la privacidad debe ser protegido de tal modo que quede exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Siguiendo este razonamiento, el tribunal continental ha sostenido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye por sí mismo una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar, la cual se ve seriamente agravada cuando confluyen otras conductas, como las que afectan al caso que nos ocupa.

78. Para mayor evidencia respecto a los hechos que se refieren en el presente apartado, e igual como ocurrió en el caso de los hechos constitutivos de tortura, referidos en el apartado previo, no hubo excepciones, pruebas ni justificación alguna presentada por las autoridades responsables que ofreciera elementos para determinar que los hechos hubieran tenido lugar de modo distinto a como los refieren las víctimas.

79. Por otra parte, el expediente del caso reúne un conjunto consistente de pruebas que vuelven no solo verosímil sino evidente que la intromisión ilegal de los agentes de la Policía Estatal Preventiva efectivamente tuvieron lugar. En ese sentido, cabe subrayar que entre las evidencias analizadas se hallaron, además del dicho de las víctimas, los testimonios de tres personas que al momento de los hechos eran Elementos de la Policía Municipal de Tijuana (**T1**, **T2** y **T3**), quienes

tuvieron conocimiento de la presencia física de las autoridades responsables en el lugar, fecha y hora en que se denunciaron las violaciones de derechos humanos en estudio, así como la denuncia de que *"se estaban brincando a la casa"* de **V1**, presentada en el momento de los hechos por vía telefónica a la Policía Municipal por parte de un vecino. De igual manera, consta en el Reporte de Incidentes de 13 de abril de 2016, signado por **AR3**, en el que hace mención puntual de los nombres de **AR1**, **AR2**, **AR4**, **AR5** y **AR6** como parte del grupo al que él pertenecía y que registró labores de patrullaje en la colonia en que ocurrieron los hechos, siendo el único grupo de la PEP que reportó aquella noche haber patrullado la antedicha colonia.

80. En el sentido de lo mencionado en el párrafo anterior, cabe subrayar la relevancia del testimonio de **T1**, quien fue el Elemento de la Policía Municipal de Tijuana que se habría apersonado en el lugar tras la denuncia telefónica de un vecino del lugar que vio cómo las autoridades responsables escalaron por los muros de la vivienda e ingresaron a ella armados y encapuchados. A este respecto, se cita lo que consta en Acta de Declaración de 18 de julio de 2016, rendida por **T1** ante el Titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con relación a los hechos que nos ocupan, refiriendo lo siguiente:

> "[...] *ese día quince de abril del año dos mil dieciséis me encontraba comisionado a la caseta del fraccionamiento Altabrisa con un horario de 19:00 a las 7:00 horas del día siguiente, y ese día que mencioné al estar realizando solo mi recorrido* [...] *me comunica la compañera de la caseta* [**T2**...] *que le había llamado una persona por el celular que es utilizado para los reportes de los vecinos del fraccionamiento y le decían que había gente brincándose en un domicilio, siendo* [el lugar de los hechos]. *Ante esto procedo a acudir a ese domicilio ya que estaba muy cerca de éste y recuerdo que ese domicilio es de dos cocheras [...] de color blanco, la cual visualizo que una de ellas estaba completamente abierta, y a un costado de esta puerta [...] abierta estaba un sujeto vestido de civil con una capucha en su rostro, de estatura aproximada 1.80 metros, complexión regular, el cual portaba a la altura de la cintura un arma corta que es lo que alcancé a verle, y al bajar de la unidad que yo traía procedí a dirigirme donde estaba*

este sujeto manifestándole que si era de una corporación de policía, y este sujeto me dijo que eran de la Policía Estatal Preventiva, identificándose con la placa de esa corporación, pero este sujeto no me quiso dar su nombre y tampoco quiso darme información del por qué estaban en ese domicilio, procediendo a retirarme a bordo de la patrulla para estacionarme a la altura de la intercesión de esa calle con la avenida de Las Brisas y reportar a la central vía radio matra para solicitar apoyo, llegando a los minutos el Sub Jefe [**T3**...] *con dos unidades más, siendo como seis Agentes en total de la Policía Municipal, comentándole el reporte al Subjefe* [...] *haciéndose cargo él del asunto, retirándome del lugar para continuar con las labores de patrullaje por el fraccionamiento. Deseo agregar que cuando yo atendí el reporte y al llegar a ese domicilio únicamente vi a un sujeto que fue con el que me entrevisté, no vi a más personas ni a los habitantes de ese domicilio*".

81. Por todo lo anterior, para esta Comisión Estatal la intromisión no consentida de las autoridades responsables al domicilio de **V1** entraña un carácter de evidente menoscabo del derecho a la inviolabilidad del domicilio que se ven reflejados, por una parte, en la inobservancia de los requisitos normativos para que la autoridad ingrese de manera lícita al domicilio de un particular, lo cual vincula este hecho con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como, por otra parte, en la violación al derecho a la intimidad, indisociable del respeto al domicilio de la persona.

82. Es igualmente innegable que las condiciones específicas de la irrupción de las autoridades responsables en el domicilio de **V1**, a saber: la desactivación del interruptor de luz eléctrica, el ingreso escalando los muros del edificio, dirigiendo mensajes intimidatorios y golpeando puertas, son todos aspectos agravantes de la violación del derecho de inviolabilidad del domicilio e intimidad, que vinculan estos hechos con el menoscabo a la integridad personal de las víctimas, derecho el cual fue violentado tan sólo con la entrada al lugar por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva a que se refiere esta Recomendación.

B.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS.

83. Con respecto al derecho de libertad personal, sin duda uno de los derechos axiales de toda democracia moderna, la Declaración Universal de Derechos Humanos lo consagra en su artículo 9 y precisa que nadie deberá ser detenido arbitrariamente. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas, agrega que solamente puede proceder la privación de libertad *"por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* (Artículo 9.1), lo que introduce a la excepción a la regla general en materia de libertad los elementos de legalidad y debido proceso que se reiteran en el artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

84. En todo caso, la restricción o suspensión de la libertad deben constituir casos excepcionales, como mandata el artículo 14 constitucional; de igual modo, todo acto de molestia injustificado o privación arbitraria o ilegal de la libertad debe evitarse en lo absoluto, como prevé el artículo 16 de la Carta Magna. Por ello, las detenciones legítimas deben ser ordenadas por autoridad judicial siempre que haya una norma que lo funde y un motivo que lo justifique, esto es, que la privación de la libertad se practique bajo estricto control judicial, conforme al principio de legalidad y siguiendo las reglas del debido proceso.

85. En el caso que nos ocupa salta a la vista que, por una parte, las autoridades responsables quebrantaron las disposiciones aplicables al retener inmotivada e infundadamente a **V1**, **V2**, **V3** y **V4** contra su voluntad, aunque fuera de manera momentánea, colocándolos además, por otra parte, en una condición de restricción de movimientos personales que además de atentar contra su libertad, vulneró su integridad personal.

86. En términos generales, el desacato a la normatividad en cada acto u omisión referidos en la presente Recomendación quebrantó tanto el principio de legalidad como el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas en el caso, debilitando con ello la vigencia del Estado democrático de derecho y la construcción de una

sociedad democrática y garantista, en la cual la legalidad no sólo es un principio de actuación sino también una forma de convivencia entre las personas en la cual las instituciones policiales están llamadas a jugar un rol de vital importancia.

V. RESPONSABILIDADES.

87. Con lo anterior, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos analizados en contra de **V1, V2, V3** y **V4** por parte de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** al **conculcar los derechos humanos: 1) a la integridad personal, incluyendo la protección de toda persona contra la tortura, y dentro de ésta, contra la tortura sexual; 2) a la integridad y libertad personales y derecho a la propiedad y la intimidad en relación con el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; 3) de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de las niñas y los niños a ser protegidos contra la tortura; y 4) a la legalidad y la seguridad jurídica.**

88. Para este Organismo Estatal no pasa desapercibido que en el presente caso pudieran acreditarse más conductas delictivas que las que actualmente investiga el Ministerio Público, particularmente la tortura como ha quedado dicho en el párrafo 71 de esta Recomendación, por lo que se hace un llamado a las autoridades encargadas de la investigación para que se lleve una integración pronta, objetiva, exhaustiva y eficaz a fin de que se dé a conocer la verdad histórica y rigurosa de los hechos.

89. A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que todas y cada una de las víctimas sufrió un daño acreditado y grave en relación con los hechos ya referidos, indistintamente del respectivo grado de afectación en cada caso individual. Lo anterior se traducirá en un conjunto de medidas de reparación, en los términos del capítulo subsiguiente.

VI. REPARACIONES.

90. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de*

violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones" (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

91. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.* Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

92. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva*

y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

93. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 205, Tomo I, titulada *"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO"*, señala que:

> *"La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación."*

94. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

95. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

96. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *"en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley"*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma.

97. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

98. Igualmente, destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño".*

99. Además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos".*

100. Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *"por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales [con mayor razón las autoridades estatales] y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas".*

101. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1, V2, V3** y **V4,** en los supuestos y términos siguientes:

a. Acreditación de la calidad de víctima en el presente caso.

102. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

102.1. Se acredita la calidad de víctimas directas de **V1, V2, V3** y **V4** por el agravio que constituyó la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes practicados en su contra, de manera física y psíquica, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas. De igual modo, se acredita el carácter específico de víctimas directas de tortura sexual de **V1** y **V2**, así como su carácter

de víctimas directas por el agravio contra su propiedad, consistente en el robo de la cantidad líquida de $8,700.00 USD (ocho mil setecientos dólares americanos 00/100), así como de bienes diversos tales como la computadora del circuito de video-vigilancia doméstica y demás dispositivos, joyas y alhajas, en los términos del artículo 4° párrafo segundo de la Ley General de Víctimas. La misma calidad de víctimas directas les corresponde por igual a todas las víctimas por el conjunto de los hechos referidos en la presente Recomendación.

103. Lo anterior se establece sin menoscabo del reconocimiento de la calidad de víctimas u ofendidos de estas u otras personas que se desprendan del proceso relacionado al procedimiento administrativo que se instaure a partir de la **Investigación Administrativa No. 1** y el curso que siga la **Averiguación Previa No.1**.

b. Medidas de restitución.

104. Si bien la presente Recomendación constituye *per se* una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de las víctimas, ésta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

105. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California deberá gestionar lo necesario a fin de que se garantice – si así lo desean – el regreso de **V1** y su familia a Tijuana, en condiciones de seguridad y dignidad, en los términos del artículo 61 fracción VI de la Ley General de Víctimas.

c. Medidas de rehabilitación.

106. La SSPBC deberá gestionar lo necesario ante las instituciones del Sector Salud del Estado o de cualquier otro nivel de gobierno a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación médica, psicológica, psiquiátrica y social que incluya al menos los siguientes aspectos:

a) Medidas de atención psicológica y psiquiátrica gratuitas y especializadas que las víctimas pudieran requerir, además de los medicamentos requeridos para su adecuada rehabilitación.

b) La atención psicológica y psiquiátrica que se adopten a favor de las víctimas en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre personas profesionales en salud mental y las víctimas.

c) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctimas por parte de las personas afectadas.

d) La terapia deberá extenderse hasta en tanto las víctimas estimen que han superado efectivamente su condición de víctimas y en todo caso, deberá cubrirse indistintamente de que sean derechohabientes de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño al desarrollo de la personalidad que los hechos les causaron.

d. Medidas de compensación.

107. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5° párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de víctima mediante un efecto combinado, que garantice a las

víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no sustituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

108. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que las víctima perdió o vio menoscabados como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

109. Asimismo conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante. En este sentido:

109.1. Se reconoce a **V1**, **V2**, **V3** y **V4** el derecho de recibir compensación fijada en equidad por el daño moral causado por los hechos, en los términos descritos en la presente Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas.

109.2. Se reconoce a **V1, V2, V3** y **V4** el derecho a recibir compensación por concepto de daño sufrido en la integridad física, los perjuicios y el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, pago de gastos y costas judiciales, así como servicios de asesoría legal u otros que se hubieran generado en el proceso de búsqueda de justicia por parte de las víctimas, el pago de tratamientos médicos

o psicológicos que las víctimas hubieran cubierto por su cuenta, así como los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que ocasionó el desplazamiento de las víctimas fuera del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Víctimas.

110. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación, en consulta permanente con las víctimas y sus representantes legales.

e. Medidas de satisfacción.

111. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen en los ámbitos penal y administrativo para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos.

f. Medidas de no repetición.

112. Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante de las medidas de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.

113. Con respecto a las medidas de no repetición procedentes para el caso, se recomienda a la SSPBC diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

113.1. El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación, los cuales deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de mérito.

113.2. Los cursos deberán versar al menos en los siguientes temas: prevención de la tortura con perspectiva de derechos humanos, seguridad ciudadana, derechos de las mujeres y las niñas y derechos de niñas, niños y adolescentes.

113.3. Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal operativo, que labora en la SSPBC, incluyendo mandos y elementos de la PEP.

114. De igual modo, se recomienda diseñar, adoptar e implementar un protocolo de actuación para Elementos de todas las instituciones policiales del Estado, el cual deberá hallarse armonizado con los más altos estándares en materia de Prevención de la tortura con perspectiva de derechos humanos, seguridad ciudadana y enfoque diferencial y especializado, que incorpore la protección de personas y poblaciones en situación de especial vulnerabilidad.

115. Por otra parte, se estima idóneo que la SSPBC, en conjunto con esta Comisión Estatal y personas y organizaciones expertas en la materia, instalen una Mesa Técnica para la discusión y elaboración de políticas públicas encaminadas

a reforzar los mecanismos de control y supervisión de los elementos policiales, así como para avanzar en la transición hacia un modelo de seguridad ciudadana, que incorpore los principios y obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

116. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se proceda a la reparación integral del daño a **V1, V2, V3** y **V4,** en los términos del capítulo VI de la presente Recomendación, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la misma, incluyendo de forma complementaria, integral, especializada y transformadora las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las gestiones necesarias a fin de proseguir la colaboración con el Ministerio Público y el Poder Judicial en la profundización y avance de las investigaciones, así como del procesamiento judicial del caso, en el marco de la **Investigación Administrativa No.1** y la **Averiguación Previa No.1**. Especialmente le exhorto atentamente a continuar trabajando conjuntamente en la protección de las víctimas en el presente caso, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Diseñe e implemente, en los términos plasmados en el párrafo 113 de esta Recomendación un programa de capacitación integral en materia de prevención de la tortura con perspectiva de derechos humanos, seguridad ciudadana, derechos de las mujeres y las niñas, y derechos de niñas, niños y adolescentes, dirigido al personal de la SSPBC, incluyendo a elementos de la PEP, y se envíen las pruebas de cumplimiento a esta Comisión Estatal.

CUARTA. Diseñe, adopte e implemente un protocolo de actuación armonizado con los más altos estándares en materia de prevención de la tortura con perspectiva de derechos humanos, seguridad ciudadana y enfoque diferencial y especializado, que incorpore la protección de personas y poblaciones en situación de especial vulnerabilidad, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Gire una circular a los elementos policiales a fin de que en todas sus actuaciones garanticen el respeto de los derechos humamos, evitando en todo momento poner en riesgo a la población, en especial a las personas en condición de vulnerabilidad, enviando las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

117. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

118. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

119. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
DESPACHADO
30 DIC 2016
DESPACHADO
TIJUANA, B.C.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RECIBIDO
30 DIC 2016
RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA ZONA TIJUANA TECATE Y PLAYAS DE ROSARITO
2:35 PM